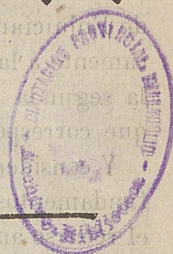
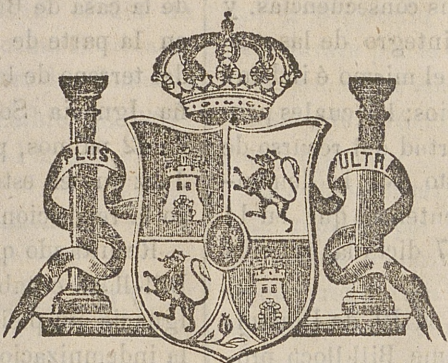


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.

Núm. 5.158.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«Se acaba de verificar en medio de la mas completa tranquilidad y con la solemnidad que estaba anunciada, la apertura de las Córtes.

»S. M. la Reina, tanto á su llegada al Palacio del Congreso, como durante la lectura del discurso, al final, y á su salida de dicho Palacio, ha sido repetidas veces aclamada extraordinariamente.

»La concurrencia en el

Congreso y en el tránsito de la carrera que S. M. ha recorrido, ha sido inmensa.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente BOLETIN, para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Valladolid 28 de Diciembre de 1867.—M. Ureña.

*Gaceta del 21 de Diciembre de 1867.*

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1867, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rioseco y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, por D. Benito Gonzalez Diaz con D. Pedro Hernandez Lopez, sobre pago de 256.955 rs.:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1864 D. Eladio Gutierrez firmó un pagaré, á un año fecha y orden de D. Pedro Hernandez Lopez por la cantidad de 256.955 rs., que sucesivamente fué endosado á D. Bernardo Rey, D. Benito Gonzalez Diaz y Don Cándido Martin Forero, y protestado por este por falta de pago, despues de haber sido declarado en concurso necesario D. Eladio Gutierrez:

Resultando que por escritura de 12 de Octubre de 1865 D. Cándido Martin Forero, diciendo que D. Benito

Gonzalez Diaz, último en losante del pagaré, le habia satisfecho su importe, otorgó á favor del mismo carta de pago, dejándole en completa libertad para dirigir desde luego su accion en demanda del reembolso y gastos contra quien hubiese lugar:

Resultando que en su consecuencia Gonzalez Diaz acudió al Juzgado de primera instancia en solicitud de que Hernandez Lopez, primer endosante del pagaré, reconociese la certeza de su contenido y del primer endoso y la firma que como del mismo aparecia en su final; y que así acordado por el Juez, declaró Hernandez Lopez que el pagaré era cierto y tambien el endoso primero, autorizado por el declarante, cuya firma reconocia, pero que con Gonzalez Diaz jamás tuvo cuenta de ninguna especie, ni pasó cantidad alguna de uno á otro, y por lo mismo nada le debia:

Resultando que despachada ejecucion á instancia de Gonzalez Diaz contra los bienes de Hernandez Lopez por la cantidad importe del pagaré y sus intereses, este se opuso á la ejecucion excepcionando que el primero carecia no solo de accion, sino tambien de personalidad para exigir el cumplimiento de contratos entre terceras personas; porque Hernandez Lopez no habia prometido expresamente, ni la naturaleza del contrato le imponia la obligacion de pagar la cantidad que el crédito representaba mancomunada ni solidariamente con el librador: que si, como decia el ejecutante, la cesion ó endoso que le hizo D. Bernardo Rey le sustituia en sus acciones, no habia podido admitirse la personalidad de aquel para ejercitar accion s ajenas, sin que el cedente D. Bernardo hubiera reconocido previamente la firma de su endoso con las solemnidades con que lo hizo de la suya Hernandez Lopez, sin cuyo requisito no hacia fe el documento: que admitida la solidarida-

entre todos los cedentes ó endosantes del pagaré, la obligacion se extinguió con la paga confesada en la escritura por el tenedor del pagaré, que era el verdadero acreedor; y si queria suponerse que el ejecutante pagó como fiador, entónces lo hizo á nombre de D. Eladio Gutierrez, principal deudor, y nada podia reclamar contra los demás endosantes; y que en todo caso, si pagó como fiador y en nombre propio, solo podia reclamar contra Hernandez Lopez la parte que le correspondiera como uno de cuatro obligados:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia que fué confirmada por la referida Sala primera de la Real Audiencia en 15 de Marzo último, mandando seguir la ejecucion adelante:

Y resultando que D. Pedro Hernandez Lopez interpuso recurso de casacion, fundado en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, reproduciendo al efecto las observaciones que tenia expuestas respecto á que el ejecutante carecia de accion y personalidad para reclamar lo que habia pedido y contra quien lo habia hecho:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que D. Benito Gonzalez Diaz y D. Pedro Hernandez Lopez intervinieron como cedentes ó endosantes en el pagaré que á la orden de este último libró D. Eladio Gutierrez, deduciendo el primero la accion de pago contra el segundo en juicio ejecutivo para ser reintegrado de la cantidad que habia satisfecho al tenedor y último cesionario del referido documento Don Cándido Martin Forero, á virtud de la cesion que éste hizo de todos sus derechos y acciones en escritura pública de 12 de Octubre de 1865, derivándose de estos hechos el interés propio que tenia en el negocio, y por consiguiente su legítima

personalidad para intentar la demanda contra el Hernandez Lopez:

Considerando que la falta de personalidad y la falta de accion son dos cosas distintas segun derecho, que no deben confundirse como se han confundido por el recurrente, pues á la vez que la primera constituye una excepcion dilatoria á la que se refiere la causa 2.<sup>a</sup> del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y afecta únicamente á la forma del juicio, produce la segunda una excepcion perentoria que corresponde al fondo del mismo;

Y considerando que las razones y fundamentos expuestos al interponer el recurso ante la Sala sentenciadora, y que se han repetido oralmente en el acto de la vista, se refieren á la excepcion de falta de accion, y por consiguiente aplicables en su caso solamente á los recursos de casacion en el fondo, de que trata el art. 1.012 que no es el que se ha utilizado ni podia utilizarse, por no permitirlo el 1.014, tratándose de una sentencia dictada en juicio ejecutivo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Don Pedro Hernandez Lopez, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 2.000 reales depositados, los que se distribuirán con arreglo á lo prevenido en el art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á costa del recurrente, á la Audiencia de que proceden, con la certificacion oportuna.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Felipe de Urbina. — Pedro Gomez de Hermosa. — Tomás Huet. — Gregorio Juez Sarmiento. — Mauricio Garcia. — El Conde de Valdeprados. — Pascua Bayarri.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Don Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1867. — Francisco Valdés.

*Gaceta del 23 de Diciembre de 1867.*

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Doña María Ignacia Solís con Don Jaime Bill-Iloch, sobre que se de-

clare sin efecto lo proveido en un interdicto y todas sus consecuencias, y se le condene al reintegro de las costas ocasionadas en el mismo é indemnizacion de perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 14 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1857 D. Jaime Bill-Iloch propuso un interdicto de recobrar, expresando que en la calle de Figarola poseía una casa, cuya pared lindaba con la huerta de Doña María Ignacia Solís: que desde tiempo inmemorial existía al pié de la referida pared un banquete de piedra de cinco cuartos de palmo de ancho, que defendía los cimientos de la misma para que no pudiera perjudicarla el agua del arroyo que corría junto á la banquetta; y que Doña María Ignacia había hecho arrancar esta y socavado la tierra que había bajo los cimientos de la pared de su casa, dejándola en falso y causando un despojo cuya reposicion pidió ofreciendo informacion y fianza:

Resultando que prestadas estas mandó el Juez para mejor proveer que se hiciera un reconocimiento del terreno, el que tuvo efecto, declarando el perito D. Esteban Muxach, nombrado de oficio, que si la banquetta estaba arriada á la pared medianera, pudo quitarla Doña María Ignacia, toda vez que dió al canal otra direccion, pero que si se hallaba unida á dicha pared, no debió tocarla, y que él no podía asegurar como estuvo, porque para ello era preciso hacer unos pequeños fosos á lo largo, que no se había atrevido á efectuar:

Resultando que despues el Juez dictó sentencia en 5 de Marzo de 1859 mandando restituir á D. Jaime Bill-Iloch en la posesion y condenando á Doña María Ignacia Solís á que inmediatamente hiciera construir una banquetta igual á la que mandó derribar, y afirmar la tierra que existía bajo los cimientos de la pared, y en las costas, previniéndola que si en lo sucesivo cometía iguales excesos sería castigada con mayar rigor:

Resultando que no habiendo cumplido Doña María Ignacia lo que se le mandaba, se nombró al maestro de obras D. Jaime Torrent, para que á su costa verificara las obras necesarias para la reposicion; y que Torrent compareció diciendo que en el punto en que la pared de la casa de Bill-Iloch lindaba con el huerto de Doña María Ignacia estaban las tierras compactas y unidas, sin señal de haber sido removidas de muchisimos años, y que no había encontrado vestigio ni señal de que en aquella parte de pared hubiese existido banquetta alguna:

Resultando que en vista de esto se acordó un reconocimiento, y en él manifestaron los testigos de la informacion que el punto en que estaba la banquetta que fué derribada y remo-

vida la tierra era al pié de la pared de la casa de Bill-Iloch, que lindaba en la parte de afrontacion y dentro del terreno de la casa derruida de Doña Ignacia Solís en una extension de 42 palmos, por lo cual mandó el Juez que en este sitio se hiciera é hizo la reposicion ordenada:

Resultando que el mismo D. Jaime Bill-Iloch entabló contra Doña María Ignacia un pleito ordinario pidiendo la indemnizacion de los perjuicios que decia le había causado esta con las obras que había hecho en su casa, y especialmente con la destruccion de cierta banquetta que se hallaba arriada á la pared medianera, y con la abertura de una zanja que produjeron la ruina de las paredes de la fachada y medianera de su edificio; y que en dicho pleito recayó en 20 de Marzo de 1862 la sentencia que consintieron las partes, absolviendo de la demanda á Doña María Ignacia é imponiendo al D. Jaime perpétuo silencio:

Resultando que en 23 de Febrero de 1863 Doña María Ignacia Solís entabló la demanda actual, solicitando que se declarase revocado y sin efecto el acto del interdicto de 5 de Marzo de 1859 con todas sus consecuencias, y se condenara á D. Jaime Bill-Iloch á pagarla y reintegrarla las costas de dicho interdicto é indemnizarla de todos los gastos, intereses y perjuicios que por aquel motivo se la hubiesen causado y se causasen; y se fundó en que el despojado de la posesion de la banquetta, pues si esta existió no era suya, segun había resultado de la diligencia de reconocimiento y declaraciones de los peritos Muxach y Torrent, por lo cual obró temerariamente:

Resultando que Bill-Iloch pidió que se le absolviese de la demanda y se impusieran las costas á la demandante, alegando que la solicitud del interdicto estuvo en su lugar segun la informacion practicada en el mismo, y porque nadie puede hacer innovacion en la pared del vecino sin permiso de este, y si alguno lo hace tiene derecho el perjudicado para pedir la reposicion de las cosas á su primitivo estado con el resarcimiento de daños, que era lo que él había hecho, y tenía que prevalecer mientras no se destruyeran las pruebas del juicio sumarísimo:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas de testigos que articularon las partes, el Juez de primera instancia con fecha 12 de Junio de 1865 dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 11 de Febrero de 1867, en que absolvió á D. Jaime Bill-Iloch de la demanda entablada por Doña María Ignacia Solís:

Y resultando que contra este fallo interpuso la Doña María Ignacia recurso de casacion, porque en su con- cepto infringe:

1.<sup>o</sup> Las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 14,

Partida 3.<sup>a</sup>, en que se declara que «es regla cierta de derecho que la parte que niega alguna cosa en juicio *non es tenuta de la probar*» la regla de la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Junio de 1865, segun la cual, si bien la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 14, Partida 3.<sup>a</sup>, establece como principio que la prueba incumbe al demandante siempre que el demandado negase la cosa ó efecto sobre que versa la demanda, esta disposicion debe ponerse en armonia y conciliarse con la de la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y Partida: el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que los Jueces y Tribunales deben apreciar segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, y segun las reglas de la sana crítica no se debe buscar la fuerza probatoria en las negativas; pues segun la ley 1.<sup>a</sup>, título 14, Partida 3.<sup>a</sup>, las cosas que son negadas en juicio no las deben probar aquellos que las niegan: la regla de derecho admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada tambien por la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 14, Partida 3.<sup>a</sup>, en virtud de la cual se presumen todos los hechos permitidos, á menos que se haga constar la prohibicion; y la doctrina legal que establece que la presuncion está á favor del dueño de una cosa, siempre que se trata de hechos ú obras ejecutadas en terrenos de su propiedad; pues tratándose de una banquetta que se suponía haber existido en su terreno, aunque fuese cierto que ella la mandase destruir, la presuncion legal sería que pudo destruirla, no habiéndose probado que formaba parte de la pared de la casa de Bill-Iloch.

2.<sup>o</sup> La doctrina legal universalmente admitida de que «el dueño de una cosa es *rei suæ arbiter et moderator*; y *jus in re pro arbitrato statuendi nisi obstat lex, conventio aut testatoris voluntas*» pues no negándose, como nunca se había negado por Bill-Iloch, que ella era dueña y legítima poseedora del terreno donde se supuso haber existido la banquetta, incumbía á Bill-Iloch probar, no solo que existía en efecto dicha banquetta, sino que formaba parte del espesor de la pared de su casa, y que por lo mismo no podía ella destruirla.

3.<sup>o</sup> Las reglas de la sana crítica al desestimarse los datos y pruebas que había aducido; supuesto que, dado el caso y situacion legal en que ella se encontraba despues del auto restitutorio dictado en méritos del interdicto, no podía buster el Tribunal ante quien había deducido su justa reclamacion datos mas directos, mas positivos y fehacientes que los que suministró para acreditar la inexistencia y la no destruccion de la banquetta, y la falsedad de las declaraciones hechas por Bill-Iloch en el interdicto, cuyas actuaciones mismas revelaban la falsedad de las suposicio-

nes de los testigos suministrados por el que denunció al Juzgado un atentado que no se cometió, como era de ver de las relaciones de los peritos nombrados para reconocer el lugar de la cuestion y para restituir á Billloch en la supuesta posesion de la banqueta.

4.º La ley 5.ª, párrafo primero, libro 9.º, tít. 2.º, *Dig. ad legem aquiliam*, y la regla de derecho *omni modo præstandus es dolus*; por haber procelido subrepticia y obrepticamente D. Jáime Billloch, causándola injustamente perjuicios de mucha consideracion.

5.º Y por último, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, formulada en el concepto legal *probationibus evidentissimis utendum est adversus eum qui pro se presumptionem juris habet*; así como el concepto legal *ei incumbit probatio qui dicit non ei qui negat*; y la ley 2.ª, tít. 3.º, libro 22, *Dig. de probationibus et presumptionibus*, porque no habia probado Billloch en estos autos que ella no podía con derecho destruir la banqueta que falsamente supuso haber existido en terreno suyo al pié de la pared medianil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que este pleito se ha seguido con el fin de anular los efectos legales de un interdicto, para cuyo objeto se han presentado pruebas por medio de declaraciones de testigos, las cuales ha apreciado la Sala en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Y considerando que ni las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, ni las romanas del *Digesto* que se citan en el recurso á este propósito, pueden aprovechar al actor y recurrente, que es quien debia haber probado, por lo que la sentencia que ha absuelto de la demanda á Billloch no ha podido infringir dichas leyes,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Ignacia Solís, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audien-

cia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1867.  
—Dionisio Antonio de Puga.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 5.139.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Aprobado por este Gobierno de provincia el proyecto de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, en la parte comprendida de Vega de Ruiponce á Zorita, con todas las formalidades que previene la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y Reglamento dictado para su egecucion, he dispuesto señalar el dia 10 de Enero del próximo año de 1868, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del trozo de carretera provincial indicado, cuyo presupuesto de contrata es de cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro escudos ciento cincuenta y siete milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 25 del Reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865, en la corte en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excmo. Sr. Ministro, y en esta capital de provincia ante el Gobernador de la misma, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales presentadas en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en la capital

de esta provincia, el dia que se señale por el Ministerio de la Gobernacion que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate, por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo egercen de uno ú otro modo.

Para tomar parte en este nuevo remate, es preciso acreditar que se conserva el depósito que con arreglo al artículo 1.º ha debido hacerse al presentarse en la primera licitacion.

Valladolid 23 de Diciembre de 1867.  
—Manuel Ureña.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, comprendidas entre Vega de Ruiponce á Zorita; se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la egecucion de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 5.140.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Aprobado por este Gobierno de provincia el proyecto de la carretera provincial de Olmedo á Tordesillas en la parte comprendida en su 1.ª seccion de Olmedo á Matapozuelos, con todas las formalidades que previene la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y Reglamento dictado para su egecucion, he dispuesto señalar el dia 10 de Enero del próximo año de 1868 y hora de las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del trozo de carretera indicado; cuyo presupuesto es de 44.093 escudos 524 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 25 del Reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865, en la Corte, en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excmo. Sr. Ministro; y en esta capital de provincia ante el Gobernador de la misma, hallándose

en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, presentadas en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en la capital de esta provincia, el dia que se señale por el Ministerio de la Gobernacion, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo egercen de uno ú otro modo.

Para tomar parte en este nuevo remate, es preciso acreditar que se conserva el depósito que con arreglo al art. 1.º ha debido hacerse al presentarse en la primera licitacion.

Valladolid 23 de Diciembre de 1867.  
—Manuel Ureña.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Olmedo á Tordesillas, comprendidas en la provincia de Valladolid entre Olmedo y Matapozuelos; se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad en letra por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

1846  
TERCERA SECCION.

Núm. 5.140.

Secretaria de Gobierno de la  
Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Sr. Regente de esta Audiencia, en vista de varias reclamaciones hechas por los Ilmos. Sres. Obispos, ha dispuesto que se recuerde á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia el mas exacto cumplimiento de lo mandado en el art. 1.º de la Real instruccion expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Junio último para la egecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias y otras fundaciones piadosas.

Lo que de orden de S. S.ª, se circula por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 23 de Diciembre de 1867.  
—Lucas Fernandez.

Idem 25.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.102.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber por el presente edicto: que en el expediente egecutivo promovido en este mi Juzgado en testimonio del Escribano que refrenda por Don Manuel Mala Aguirre, vecino de Dueñas, contra Don Cástor de la Fuente Medina, que lo es de Villarmentero, sobre pago de quinientos setenta escudos, réditos, costas y gastos, se ha acordado la venta de un majuelo, en término de Olmos de Esgueva, pago de Cantalavacia, que hace cincuenta y ocho aranzadas, doce centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, valuados en ciento ochenta escudos:

Veintidos tierras de pan llevar, sitas en término de Villarmentero, en diferentes pagos, que su total cabida es de siete hectáreas, diez áreas, diez centiáreas y noventa y ocho decímetros cuadrados, valuadas en novecientos cincuenta y dos escudos; y la mitad de la casa, sita en el casco de Villarmentero y su calle del Salero, señalada con el número ocho, y valuada dicha mitad en seiscientos tres escudos cincuenta milésimas; todas de la pertenencia del deudor.

La venta se verificará en el dia ocho de Enero próximo á la hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Lo que se hace notorio por el presente edicto, para los que gusten interesarse en la subasta, debiendo hacerles presente que se halla de manifiesto en la Escribania del actuario el expediente

egecutivo, con el fin de que puedan enterarse del pormenor de las fincas, su situacion y linderos.

Dado en Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Baitasar de Llanos Gonzalez.

Diciembre 16.—Insértese, previo pago,  
—Ureña.

Núm. 5.120.

Don Joaquin Blanco Escudero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean herederos de Don Juan Manuel Francés Gomez, natural de Dueñas, en la provincia de Palencia, y que falleció en esta ciudad estando avecinado en ella el veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, para que dentro del preciso término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se creyeren asistidos, bajo apercibimiento de que al que no lo verifique, le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente que en este mismo Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante pende en solicitud de que se declare á Doña Antonina, Doña Maria Magdalena y Doña Gregoria Francés Gonzalez, como hijas legítimas del precitado Don Juan Manuel, co o únicas herederas del mismo.

Dado en Valladolid á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Blanco Escudero.—Por su mandado, Timoteo Gamazo.

Id. 19. Insértese, previo pago.—  
Ureña.

Núm. 5.145.

Juzgado de paz de Velliza.

Por el presente se hace saber: que debiendo cumplirse con el precepto que impone la Real orden de 2 de Noviembre último, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 421 del Sábado 9 de Noviembre, y sus disposiciones, se anuncia hallarse vacante el cargo de Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Velliza.

Las personas que puedan desempeñar dicho cargo y reunan las circunstancias de la ley, y quieran pretenderle, presentarán dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, en este Juzgado sus solicitudes documentadas para hacer la propuesta al Sr. Juez de primera instancia en la forma ordenada.

Velliza 23 de Diciembre de 1867.—  
El suplente del Juzgado, Epifanio Escudero.

Idem 27.—Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 5.150.

Administracion de Hacienda  
pública de la Provincia de  
Valladolid.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Impuesto del 5 por 100.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunica á esta Administracion con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Noviembre último la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la duda que ha ocurrido al Alcalde de Moron, provincia de Sevilla, de si los acreedores censualistas del municipio deben satisfacer ó no de las cantidades que por tal concepto perciban, el impuesto del cinco por ciento de que trata la Real Instruccion de 17 de Julio último.

Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen emitido sobre el particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien mandar, como medida general, que están sujetos al impuesto del cinco por ciento establecido por la ley de 29 de Junio último, los acreedores de los municipios que cobran rentas de los mismos procedentes de imposiciones á censo sobre la masa general de sus bienes, salvo el caso en que dichos censos pesen sobre fincas fijas y determinadas ó derechos Reales sujetos á la contribucion territorial.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

La Administracion lo circula por medio del *Boletin oficial* para que reciba la debida publicidad y para que en su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos municipios satisfacen rentas procedentes de censos

impuestos sobre la masa general de sus bienes, cuiden bajo su inmediata responsabilidad de que se descuenta á los acreedores el impuesto del cinco por ciento establecido por la ley de presupuestos vigente, al tiempo que se les satisfagan los réditos, teniendo cuidado de no confundir los censos sin hipoteca determinada que son los que se declaran sujetos al pago de este impuesto, de los que la tienen especial sobre fincas fijas ó derechos Reales, que por la circunstancia de pagar contribucion territorial no deben contribuir en el citado impuesto.

Para que la Administracion pueda cumplir con lo que en este servicio se la encomienda, los Sres. Alcaldes la remitirán dentro del término de quince dias relacion nominal de los acreedores por censos sujetos al pago del cinco por ciento para que pueda reclamarlo á su tiempo.

Valladolid 27 de Diciembre de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, P. O., Galo J. de Ponte.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.141.

Arteria.—2.º Regimiento de  
Montaña.

Autorizada la Junta de gefes de este regimiento para vender en pública subasta los efectos, muebles y enseres de las oficinas de este regimiento, á consecuencia de la disolucion que el mismo ha sufrido, se sacan á la expresada venta todos los efectos que componian las mencionadas dependencias; cuyo acto tendrá lugar al mejor postor en el Parque de artillería de esta Plaza á las doce del dia 28 del corriente en el mismo local en que se hallan los efectos, los que podrán verse por los que pretendan tomar parte.

Valladolid 24 de Diciembre de 1867.—Por acuerdo de la Junta, El Capitan Secretario, José Arraez.

Idem 25.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda una porcion de tierras labrantías para varios pares en el pueblo de Villabañez, dos leguas de Valladolid, juntas ó separadas en quirones á dos hojas.

Para el precio y condiciones dirigirse al dueño D. José Jalon, en Vega de Valjetronco, ó á Narciso Delgado, en Villabañez. (15—2.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.